

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 60

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-09-1978

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA VISA ESPECIAL PARA MARINOS EXTRANJERO QUE INGRESE COMO TAL A LA REPUBLICA DE PANAMA, LO HARA MEDIANTE UNA VISA ESPECIAL PARA MARINOS VALIDA POR 30 DIAS EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE MIGRACION (MGYJ)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18684

*Publicada el:* 17-10-1978

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PRIVADO , DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Visas, Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Marineros mercantes

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.443

*Rollo:* 23

*Posición:* 1011

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.684

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 60 de 1o. de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la visa especial para marinos.

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 40 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se emite concepto favorable a un contrato de préstamo.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REGLAMENTASE LA VISA ESPECIAL PARA MARINOS

LEY No. 60  
(De 1o. de septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA  
VISA ESPECIAL PARA MARINOS".

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO 1.**—Todo marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marinos válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**PARAGRAFO 1.**—Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales.

**PARAGRAFO 2.**—Los nacionales cuyos países tengan convenio de supresión de visas de turistas para ingresar a la República de Panamá, no podrán hacer uso de este privilegio para ingresar e incorporarse a la tripulación de naves que se encuentren en aguas nacionales.

**ARTICULO 2.**—Para otorgar una Visa Especial para Marinos los cónsules deberán solicitar la autorización respectiva al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia quien la autorizará o negará previa consulta con el Departamento de Mano de Obra del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y con los Sindicatos de Marineros respectivo.

**ARTICULO 3.**—Se pagará la suma de Cinco (B/5.00) Balboas por el derecho a la Visa Especial para Marinos.

Se exceptúan de este pago a los nacionales de países cuyos gobiernos tengan acuerdos de exoneración recíproco con el Gobierno de la República de Panamá.

**ARTICULO 4.**—Todo marino extranjero contratado para embarcarse dentro del territorio nacional debe presentar la Visa Especial para Marino a las autoridades de migración en el puerto de entrada.

**ARTICULO 5.**—Ningún marino o tripulante podrá solicitar visa de turismo mientras se encuentre dentro del territorio nacional.

**ARTICULO 6.**—Los representantes o agentes de naves que fondeen en aguas territoriales o atraquen en puertos nacionales están en la obligación de notificar inmediatamente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y solicitar la presencia de sus funcionarios a bordo para requerir la documentación necesaria.

Se exceptúan aquellas naves que fondeen para cruzar el Canal de Panamá en los casos en que la tripulación no baje a tierra.

**ARTICULO 7.**—Cuando una nave se encuentre en reparación o en actividades de carga o descarga y esta situación se prolongare por más de quince (15) días, los representantes o agentes deben solicitar mediante oficio al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia los respectivos permisos para que la tripulación permanezca en el territorio nacional mientras dure la situación mencionada.

**ARTICULO 8.**—Cuando algún tripulante extranjero sufra accidente o enfermedad a bordo y deba ser hospitalizado en Panamá, los representantes o agentes deberán notificar esto mediante oficio dirigido al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia adjuntando el certificado médico correspondiente.

**ARTICULO 9.**—Los representantes o agentes de naves que se encuentren en aguas nacionales están en la obligación de:

1. Recibir en los puertos de entrada a los marinos contratados con Visa Especial para Marino.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

2. Trasladar a los puertos de salida a los marinos que deban salir del país por vencimiento de contratos o vacaciones.

3. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino por causas justificadas no pueda abandonar el territorio nacional.

4. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino permanezca en el territorio nacional sin causa justificada.

**ARTICULO 10.**—Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley serán sancionados con multa de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00).

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO 11.**—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS,  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.  
LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,  
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social,  
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y  
Política Económica  
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.,  
Ministro de la Presidencia

**Ley 60**  
**(De 1º de septiembre de 1978)**

**“Por la cual se reglamenta la Visa Especial para Marineros”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Todo marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marineros válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARÁGRAFO 1: Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales.

PARÁGRAFO 2: Los nacionales cuyos países tengan convenio de supresión de visas de turistas para ingresar a la República de Panamá, no podrán hacer uso de este privilegio para ingresar e incorporarse a la tripulación de naves que se encuentren en aguas nacionales.

**Artículo 2.** Para otorgar una Visa Especial para Marineros los cónsules deberán solicitar la autorización respectiva al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia quien la autorizará o negará previa consulta con el Departamento de Mano de Obra del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y con los Sindicatos de Marineros respectivo.

**Artículo 3.** Se pagará la suma de Cinco (B/.5.00) Balboas por el derecho a la Visa Especial para Marineros.

Se exceptúan de ese pago a los nacionales de países cuyos gobiernos tengan acuerdos de exoneración recíproco con el Gobierno de la República de Panamá.

**Artículo 4.** Todo marino extranjero contratado para embarcarse dentro del territorio nacional debe presentar la Visa Especial para Marino a las autoridades de migración en el puerto de entrada.

**Artículo 5.** Ningún marino o tripulante podrá solicitar visa de turismo mientras se encuentre dentro del territorio nacional.

## **G.O. 18684**

**Artículo 6.** Los representantes o agentes de naves que fondeen en aguas territoriales o atraquen en puertos nacionales están en la obligación de notificar inmediatamente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y solicitar la presencia de sus funcionarios a bordo para requerir la documentación necesaria.

Se exceptúan aquellas naves que fondeen para cruzar el Canal de Panamá en los casos en que la tripulación no baje a tierra.

**Artículo 7.** Cuando una nave se encuentre en reparación o en actividades de carga o descarga y esta situación se prolongare por más de quince (15) días, los representantes o agentes deben solicitar mediante oficio al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia los respectivos permisos para la que la tripulación permanezca en el territorio nacional mientras dure la situación mencionada.

**Artículo 8.** Cuando algún tripulante extranjero sufra accidente o enfermedad a bordo y deba ser hospitalizado en Panamá, los representantes o agentes deberán notificar esto mediante oficio dirigido al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia adjuntando el certificado médico correspondiente.

**Artículo 9.** Los representantes o agentes de naves que se encuentren en aguas nacionales, están en la obligación de:

1. Recibir en los puertos de entrada a los marinos contratados con Visa Especial para Marino.
2. Trasladar a los puertos de salida a los marinos que deban salir del país por vencimiento de contratos o vacaciones.
3. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino por causas justificadas no pueda abandonar el territorio nacional.
4. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino permanezca en el territorio nacional sin causa justificada.

**Artículo 10.** Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley serán sancionados con multas de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00).

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 11.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**G.O. 18684**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.**

Ing. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos